

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV
DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción IV del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, presentada por la diputada Rocío Beamonte Romero.

CONSIDERACIONES

La Iniciativa presentada sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Respecto al derecho a la vida, a la preservación de su integridad y a la protección de la salud, el principio constitucional del interés superior cobra gran relevancia en la toma de decisiones, normas y políticas públicas.

Sin embargo, en la cotidianidad, tal precepto constitucional es vulnerado en su más amplia esfera, a pesar de que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir su cumplimiento.

Por ejemplo, en situaciones en las que un niño se encuentra en urgencia extrema con respecto a su salud y requiere de una transfusión sanguínea, no siempre se autoriza por quienes por quienes tienen la posibilidad de hacerlo.

Que ese es el motivo de la presente iniciativa, garantizar que ante la necesidad de una transfusión sanguínea de la que depende la salud y hasta la vida de una niña, niño o adolescente, los profesionales de la salud tengan la posibilidad de realizar dicha transfusión.

En nuestro país éste es un dilema donde chocan la facultad de los padres para tomar las decisiones por sus hijos y los derechos de los niños y niñas a la salud y a la vida.

Que, reconocemos que los padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones, por lo que el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de esos derechos.

Sin embargo, la Constitución también protege los derechos a la vida y salud de la niñez como un interés constitucional preponderante, por tanto, aun cuando los padres tienen derecho a ponderar los tratamientos alternativos con

acompañamiento del personal hospitalario, no se debe permitir que tomen una decisión que coloca en riesgo la vida del infante, el Estado debe intervenir con el objetivo de implementar el tratamiento idóneo para salvar su vida.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se pronunció a favor de redoblar los esfuerzos para proteger a los menores de edad frente a acciones que atenten contra sus derechos y su dignidad, también solicitó a la sociedad fomentar la cultura de la denuncia para que se aplique la ley a quienes descuiden, abandonen o den trato negligente a los menores y precisó que es necesario impulsar medidas legislativas, administrativas y educativas para evitar que se afecte su derecho a vivir en un ambiente libre de maltrato y violencia; además, recordó que los padres o tutores están obligados a preservar y exigir el respeto de los derechos de los niños.

Que, la propuesta es que el Estado intervenga sólo en aquellos casos extremos en los que una decisión pueda tener graves consecuencias para el niño, como negarse a una transfusión que bajo criterio médico sea vital.

Una transfusión de sangre es un procedimiento médico de rutina en el cual el paciente recibe sangre donada por medio de un tubo estrecho colocado en una vena del brazo. ^[1]

Este procedimiento que puede salvar vidas ayuda a reemplazar la sangre que se pierde a causa de una cirugía o de una lesión. La transfusión de sangre también puede ser útil cuando una enfermedad impide que el cuerpo produzca sangre o algunos de los componentes sanguíneos de forma adecuada.

En general, las transfusiones de sangre se realizan sin complicaciones. Si se presentan complicaciones, suelen ser leves.

La sangre posee varios componentes, entre ellos:

- Los glóbulos rojos que transportan el oxígeno y ayudan a eliminar los desechos
- Los glóbulos blancos que ayudan al cuerpo a combatir infecciones
- El plasma que es la parte líquida de la sangre
- Las plaquetas que ayudan a que la sangre se coagule adecuadamente

Respecto a la donación de sangre en México, anualmente se captan, en promedio, 1,830,000 unidades de sangre total, de las que 97% es fraccionada en componentes. La donación de sangre en los dos sistemas de seguridad social más grandes del país representa casi 73% del total en México; en la actualidad el IMSS recolecta aproximadamente 40% de la sangre y componentes sanguíneos del país. ^[2]

La donación voluntaria no remunerada y regular, la selección adecuada del donante y el mejoramiento de las pruebas de laboratorio, han permitido que en las últimas dos décadas hubiera una reducción importante del riesgo de transmisión transfusional de agentes infecciosos.^[3]

En el paciente pediátrico, siempre que se vaya a indicar una transfusión, excepto en situaciones de urgencia vital con riesgo de daño irreversible o muerte, se debe explicar a los padres los riesgos, los beneficios y las alternativas a la transfusión y obtener el consentimiento informado de la persona responsable.

Cuando lo que está en juego es el futuro de un menor de edad, sus padres están obligados a ponderar y decidir por él, no obstante, a la par, el Estado tiene la obligación de velar del mismo modo porque no se lesionen sus derechos.

En principio, la Constitución reconoce que los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito religioso, es decir, los padres son quienes están legitimados para autorizar cualquier procedimiento médico sobre sus hijos menores de edad, y también son libres de instruirles las prácticas que decidan conforme a sus convicciones religiosas; consecuentemente, el Estado está obligado a respetar el libre ejercicio de estos derechos sin interferir con ellos.

Los derechos parentales encuentran su límite en la salud y vida de un menor de edad, pues, las decisiones médicas de los padres sobre sus hijos, aunque inicialmente protegidas por un claro campo de autonomía, no pueden ser sostenidas si colocan en riesgo la salud del menor (aun cuando esta no sea necesariamente la intención de los padres), es decir, la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar no comprenden la imposición de prácticas religiosas que comprometan la salud y vida de los niños. En otras palabras: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad.

Por todo lo anterior, y habiendo llevado a cabo el estudio y análisis de la presente propuesta legislativa, las integrantes de esta Comisión consideramos que no existe nada por encima del interés superior de la infancia y adolescencia, por ello debe ponderarse por sobre cualquier creencia, uso o costumbre, el derecho a la vida y la protección de la salud, aun cuando ello confronte el derecho a la libertad de religión de los padres y del propio menor de edad, pues tratándose de procedimientos médicos que impliquen una transfusión sanguínea que regenere la salud o salve la vida de un infante, este debe practicarse aún sin el consentimiento de los padres o quien ejerza la patria potestad y con intervención del Estado.

Consecuentemente, determinamos viable, fundada y motivada la presente propuesta de adición.

Por ello, con fundamento en los artículos 62, fracción XXV, 64 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 33, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

Cuando por diagnóstico médico y para salvaguardar la salud o la vida de una niña, niño o adolescente sea necesario realizar una transfusión sanguínea, ésta sea la única opción y exista riesgo inmediato en caso de no hacerla, el personal médico deberá realizarla aun cuando exista oposición de quienes tienen derecho a autorizar dicha transfusión.

V. a XIX. ...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación y efectos legales.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Rocío Beamonte Romero, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante*; Dip. Luz María García García, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

MORELIA, MICHOACÁN, a los 07 días del mes de abril de 2023.

[1] Transfusión de sangre - Mayo Clinic

[2] Hemovigilancia y transfusión en México – Revista de Hematología (revistadehematologia.org.mx)

[3] DOF - Diario Oficial de la Federación

[4] Hemoderivados | Anales de Pediatría Continuada (elsevier.es)

